

**RADICAR MEMORIAL. RECURSO DE REPOSICIÓN. EXPEDIENTE:
11001311000720200062500. PARTES: CLAUDIA PATRICIA SANTOFIMIO VS PEREGRINO
GUERRERO. DI , 20220613**

Juan Fernando Puerto Rojas <juanfpuerto.judicial@gmail.com>

Lun 13/06/2022 4:34 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JUAN FERNANDO
PUERTO GMAIL <gerente.asyrco@gmail.com>; CRISTIAN JULIAN PUERTO <gestor2.asyrco@gmail.com>

Reciban un cordial saludo:

Para su respectivo trámite adjunto memorial del siguiente proceso:

Datos del proceso	
Numero expediente	11001311000720200062500
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA SANTOFIMIO
Demandado:	PEREGRINO GUERRERO

Tipo memorial: RECURSO DE REPOSICIÓN

--

Cordialmente

Juan Fernando Puerto Rojas

CC 79261094

TP 44989

Asyrco S.A.S

Cel 57 3112318300 Tel. 571-3000458 - 571-4661315

Calle 70 15 07 Oficina 208 - Bogotá

SEÑOR

JUEZ SEPTIMO (7º.) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF: Proceso de fijación de alimentos y cuota alimentaria de **CLAUDIA PATRICIA SANTOFIMIO** contra **PEREGRINO GUERRERO GÓMEZ**- DEMANDA EN RECONVENCIÓN

Expediente No. 2020-0625

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 8 DE JUNIO DE 2022

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, identificado con C.C. 79.261.094 y T.P. 44989, obrando como apoderado judicial de la parte demanda dentro del proceso de referencia, conforme a lo dispuesto en el auto del 08 de junio de 2022, manifiesto respetuosamente al señor juez que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio con **APELACIÓN**, CONTRA EL AUTO DEL 8 DE JUNIO DE 2022. Tales recursos se sustentan con las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1) La sentencia de Constitucionalidad citada por el despacho analizó una normativa procesal que actualmente está derogada. Por lo tanto, no es aplicable para el caso concreto.**

En primer lugar, el juzgado fundamentó la decisión contenida en el auto del 08 de junio de 2022 conforme a la sentencia C-179 de 1995, por lo cual es necesario analizar la naturaleza de dicho precedente con el fin de valorar si es aplicable para el caso concreto.

Tal como se evidencia en dicha providencia, la Corte Constitucional analiza la demanda de constitucionalidad presentada sobre el artículo 440 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, con el fin de evaluar si las prohibiciones determinadas por el legislador dentro del trámite verbal sumario que contenía la antigua norma procesal.

Si bien el Máximo Tribunal Constitucional reconoce que no existía ninguna valoración de los derechos fundamentales a partir del artículo 440 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** y que, por tanto, dentro de los procesos verbales no era posible interponer una demanda de reconvención, es necesario mencionar que este precedente **NO ES APLICABLE PARA EL CASO CONCRETO, PUES LO QUE ALLÍ SE DECLARÓ FUE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA DEROGADA.**

Como es evidente dentro del expediente, el presente trámite se inició en el año 2020, por lo cual es claro que el trámite procesal que debe acoger el despacho es el establecido en el **CÓDIGO GENERAL DEL**

PROCESO, según lo establecido en el artículo 627 del Código General del Proceso. Por esta razón, existe una imposibilidad jurídica para que el juzgado aplique jurisprudencia que atañe exclusivamente a una normativa procesal derogada.

2) La normatividad procesal vigente NO PROHÍBE la demanda de reconvención en los procesos verbales sumarios.

Actualmente, el trámite del proceso verbal sumario se encuentra regulado por los artículos 392 y subsiguientes del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, dentro de los cuales claramente el legislador eliminó la prohibición de presentar demanda de reconvención en los procesos verbales sumarios, que traía la antigua norma del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**.

Así, el artículo 440 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** transcribía:

*En este proceso son inadmisibles: la reforma de la demanda, **la reconvención**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza, y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes.* (Subrayado para hacer énfasis).

Por su parte, el último inciso del vigente artículo 392 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** establece:

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Como se puede evidenciar, en la nueva normativa procesal **SE ELIMINÓ EXPRESAMENTE LA PROHIBICIÓN DE PRESENTAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN LOS PROCESOS VERBALES SUMARIOS**, por lo cual el juzgado carece de sustento legal para no dar trámite a la demanda de reconvención presentada por el señor **PEREGRINO GUERRERO GÓMEZ**.

3) En caso de no revocar la providencia recurrida, se configuraría un defecto sustantivo dentro del proceso.

Ahora bien, es necesario realizar unas precisiones conceptuales y doctrinales frente al fenómeno del defecto sustantivo, con el fin de evaluar el acaecimiento de este fenómeno en la decisión del juzgado que se recurre mediante el presente documento. Así, la Corte Constitucional ha reconocido que el:

Defecto sustantivo o material se presenta cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica¹. (Subrayado para hacer énfasis)

¹ Corte Constitucional, Sala Plena. (03 de octubre de 2019) Sentencia SU -453 de 2019. (M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER)

De igual manera, el máximo tribunal constitucional ha puntualizado los eventos en los que un funcionario judicial puede incurrir en este defecto, reconociendo que, entre estas situaciones se encuentran las siguientes:

Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:

(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia². (Subrayado para hacer énfasis)

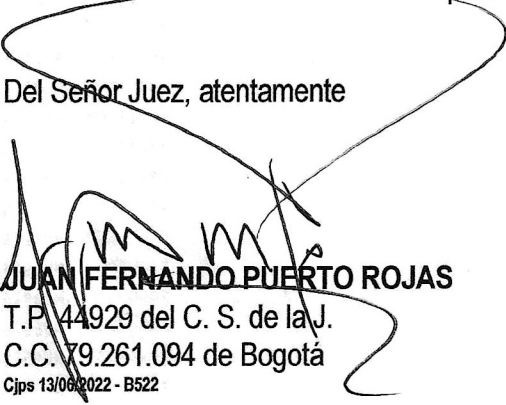
De lo anterior se desprende que en la providencia recurrida el juzgado está incurriendo en un grave defecto sustantivo, como quiera que basara su decisión en una norma derogada y en un precedente constitucional que claramente no es aplicable para el caso concreto, pues este se rige por el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y **NO** por el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**.

Por las razones expuestas hasta el momento, respetuosamente solicito al señor juez:

PRETENSIONES

- 1) Que se revoque **TOTALMENTE** el auto del 08 de junio de 2022, mediante el cual se dejó sin valor toda la actuación de la demanda de reconvención.
- 2) Que, en su lugar, **SE CONTINUE CON EL TRÁMITE PERTINENTE** en la demanda de reconvención presentada por la parte demandada.
- 3) En subsidio y con fundamento en los numerales 1º. y 7º. del artículo 321 del C.G.P sírvase conceder el recurso de apelación.

Del Señor Juez, atentamente


JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS
T.P. 44929 del C. S. de la J.
C.C. 79.261.094 de Bogotá
Cjps 13/08/2022 - B522

² Corte Constitucional, Sala Plena. (03 de octubre de 2019) Sentencia SU -453 de 2019. (M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER)